

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN EN
PERTENENCIAS MINERAS VIDALITA FASE II"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº



04

COPIAPÓ, 17 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Carta de fecha 09 de junio de 2017 ingresada con fecha 12 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor José Luis Ilabaca Searle, en representación de EMU Chile SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita Fase II**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 127, de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 1 anterior.
3. La Carta de fecha 06 de diciembre de 2017, ingresada con fecha 19 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 12 de octubre de 2017, el señor José Luis Ilabaca Searle, en representación de EMU Chile SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita Fase II”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El Proyecto se ubica a 195 Km al Suroeste de la ciudad de Copiapó, en la comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, región de Atacama.
- El Proyecto tiene por objeto desarrollar una campaña de 72 sondajes de exploración minera, con una cantidad de 36 plataformas.
- La superficie total de la pertenencia Vidalita es de 2.661 ha, y el área total considerada para el desarrollo de la campaña de sondajes es de 3.600 m2.
- Se utilizarán caminos preexistentes para llegar a la zona de las plataformas.
- La campaña de sondajes del tipo “AIR CORE”, cuyo método es una técnica de perforación similar a aire reverso. Este método permite perforar solamente baja profundidad, hasta llegar a roca dura. El equipo es montado en camiones con orugas, sobre plataformas de 5x20 metros.
- En las siguientes tablas se muestran las coordenadas de los vértices de cada plataforma:

Plataforma - Vértices				Plataforma - Vértices				Plataforma - Vértices			
No.	Vértice	Este	Norte	No.	Vértice	Este	Norte	No.	Vértice	Este	Norte
1	NW	492940	6936503	13	NW	492790	6936503	25	NW	492690	6936853
1	NE	492960	6936503	13	NE	492810	6936503	25	NE	492710	6936853
1	SE	492960	6936498	13	SE	492810	6936498	25	SE	492710	6936848
1	SW	492940	6936498	13	SW	492790	6936498	25	SW	492690	6936848
2	NW	493090	6936503	14	NW	492890	6936503	26	NW	493140	6937103
2	NE	493110	6936503	14	NE	492910	6936503	26	NE	493160	6937103
2	SE	493110	6936498	14	SE	492910	6936498	26	SE	493160	6937098
2	SW	493090	6936498	14	SW	492890	6936498	26	SW	493140	6937098
3	NW	495465	6937360	15	NW	492890	6936853	27	NW	492840	6937653
3	NE	495485	6937360	15	NE	492910	6936853	27	NE	492860	6937653
3	SE	495485	6937355	15	SE	492910	6936848	27	SE	492860	6937648
3	SW	495465	6937355	15	SW	492890	6936848	27	SW	492840	6937648
4	NW	492390	6935903	16	NW	492790	6937103	28	NW	493090	6937703
4	NE	492410	6935903	16	NE	492810	6937103	28	NE	493110	6937703
4	SE	492410	6935898	16	SE	492810	6937098	28	SE	493110	6937698
4	SW	492390	6935898	16	SW	492790	6937098	28	SW	493090	6937698
5	NW	492690	6935903	17	NW	492590	6937703	29	NW	493290	6937703
5	NE	492710	6935903	17	NE	492610	6937703	29	NE	493310	6937703
5	SE	492710	6935898	17	SE	492610	6937698	29	SE	493310	6937698
5	SW	492690	6935898	17	SW	492590	6937698	29	SW	493290	6937698
6	NW	492590	6935703	18	NW	492240	6938303	30	NW	492990	6938103
6	NE	492610	6935703	18	NE	492260	6938303	30	NE	493010	6938103

6	SE	492610	6935698	18	SE	492260	6938298	30	SE	493010	6938098
6	SW	492590	6935698	18	SW	492240	6938298	30	SW	492990	6938098
7	NW	492440	6935303	19	NW	492340	6938303	31	NW	492790	6935103
7	NE	492460	6935303	19	NE	492360	6938303	31	NE	492810	6935103
7	SE	492460	6935298	19	SE	492360	6938298	31	SE	492810	6935098
7	SW	492440	6935298	19	SW	492340	6938298	31	SW	492790	6935098
8	NW	492540	6935303	20	NW	492140	6938903	32	NW	493990	6937303
8	NE	492560	6935303	20	NE	492160	6938903	32	NE	494010	6937303
8	SE	492560	6935298	20	SE	492160	6938898	32	SE	494010	6937298
8	SW	492540	6935298	20	SW	492140	6938898	32	SW	493990	6937298
9	NW	492540	6935103	21	NW	492240	6938903	33	NW	483731	6940871
9	NE	492560	6935103	21	NE	492260	6938903	33	NE	483751	6940871
9	SE	492560	6935098	21	SE	492260	6938898	33	SE	483751	6940866
9	SW	492540	6935098	21	SW	492240	6938898	33	SW	483731	6940866
10	NW	493290	6935503	22	NW	493140	6938503	34	NW	483665	6940737
10	NE	493310	6935503	22	NE	493160	6938503	34	NE	483685	6940737
10	SE	493310	6935498	22	SE	493160	6938498	34	SE	483685	6940732
10	SW	493290	6935498	22	SW	493140	6938498	34	SW	483665	6940732
11	NW	493040	6936203	23	NW	493340	6938503	35	NW	483612	6940595
11	NE	493060	6936203	23	NE	493360	6938503	35	NE	483632	6940595
11	SE	493060	6936198	23	SE	493360	6938498	35	SE	483632	6940590
11	SW	493040	6936198	23	SW	493340	6938498	35	SW	483612	6940590
12	NW	493140	6936203	24	NW	493390	6935303	36	NW	483581	6939771
12	NE	493160	6936203	24	NE	493410	6935303	36	NE	483601	6939771
12	SE	493160	6936198	24	SE	493410	6935298	36	SE	483601	6939766
12	SW	493140	6936198	24	SW	493390	6935298	36	SW	483581	6939766

- Se considera un campamento con 4 contenedores con capacidad de 4 personas, un módulo de cocina/ comedor, un módulo baño/ducha y un módulo oficina. También contará con baños químicos.
- La dotación de personal será de 12-15 personas durante la ejecución del proyecto.
- Se considera una vida útil de 1 año.
- El proyecto generará residuos de tipo doméstico (basuras), que será acumulada en tambores con tapa y el retiro será semanal, hacia el depósito autorizado en la ciudad de Copiapó. Se estima una generación de 10 kg. diarios.

Residuos Industriales: los residuos como bolsas plásticas de muestra, restos de madera de estacas y pallet, etc. será de aproximadamente 50 Kg/día.

Residuos Peligrosos: se generarán residuos como grasas, aceites, lubricantes, etc. se acumularán en tambores con tapa los que serán retirados mensualmente por una empresa autorizada para su disposición final, se estima una generación aproximada de 20 kg por semana.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto**”

ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3º del RSEIA:

Literal i) “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Actividades de Exploración en Pertenencias Mineras Vidalita Fase II” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto trata de una exploración minera a partir de la construcción de 36 plataformas, por tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el Artículo 3º del RSEIA, letra i.2) al constituir menos de 40 plataformas.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Actividades de Exploración en Pertinencias Mineras Vidalita Fase II", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Luis Ilabaca Searle, en representación de EMU Chile SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/NOP/JES/EE

Distribución:

- Sr. José Luis Ilabaca Searle, en representación de EMU Chile SpA., domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2233, Oficio 501, comuna de Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 22.835/2017